

RECURSO DE ALZADA DE ECOLOGISTES EN ACCIÓ DEL PAÍS VALENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 2 DE AGOSTO DE 2007 DE LA DIRECCIÓN GENERAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO.

EXPONE

Que por Resolución de 2 de agosto de 2007 de la Dirección General para el Cambio Climático le fue otorgada la Autorización Ambiental Integrada (AAI) a Cemex España S.A. para la planta de cemento gris y planta de secado de lodos de depuradora ubicada en el término municipal de Alicante, que fue publicada en el DOCV nº 5603 del 20 de septiembre de 2007.

Que dicha Resolución en nuestra opinión contraviene en diversos aspectos la normativa vigente y por tanto, ejerciendo los derechos establecidos en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 22 (Acción popular en asuntos de medio ambiente) y 23 (Legitimación) de la Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, interponemos mediante este escrito Recurso de alzada ante esa Secretaría Autonómica contra dicha Resolución.

Fundamentos de derecho:

Primero.- La Resolución de 2 de agosto de 2007 de la Dirección General para el Cambio Climático hace caso omiso de las determinaciones del II Plan de Saneamiento de la Comunidad Valenciana. En este II Plan se establecía la implantación de un secado térmico de los lodos en las propias EDARs de Alicante (Rincón de León y Monte Orgegia) tras una centrifugación de alto rendimiento.

El proyecto de incineración de todos los lodos generados en las EDAR de Alicante incumple el Principio de jerarquía establecido en la Directiva 91/156/CEE y en la Ley 10/1998 de Residuos, así como el Plan Nacional de Lodos de Depuradora y el II Plan Director de Saneamiento y Depuración de la Comunidad Valenciana. Solamente se deberían incinerar los lodos que no fueran aptos para su uso agrícola, tal como establece la Declaración de Impacto Ambiental de este proyecto aprobada el 27 de abril de 2005.

Según se dice en diferentes lugares de la documentación del Proyecto las instalaciones proyectadas tratarán 57.000 t de lodos de depuración de las estaciones depuradoras de aguas residuales de Alicante (Rincón de León y Montes Orgegia).

Según los datos de EMARASA (Empresa Mixta de Aguas Residuales de Alicante) en 2002 se produjeron 93,5 t/día y 23,8 t/día de fangos en las EDAR Rincón de León y Monte Orgegia, lo que hace un total de 42.814 t de fangos, con una humedad media del 75%.

Según el Convenio firmado entre CEMEX y la Entitat Pública de Sanejament d'Aigües Residuals el 3 de noviembre de 2003, en las instalaciones de CEMEX se tratarán 57.000 t de lodos provenientes de estaciones depuradoras de Alicante mediante el secado térmico, cuyo producto final será utilizado como combustible alternativo en la fábrica de cemento. A su vez CEMEX ha firmado un Convenio con EMARASA por el que esta última construirá las instalaciones del secado térmico de lodos en un solar de la fábrica de cemento de Alicante, CEMEX aportará el calor residual del hormo cementero, se hará cargo del coste de la energía eléctrica de los túneles de secado y obtendrá combustible alternativo al coque de petróleo de forma gratuita, y la Entitat de Sanejament aportará los fangos de depuración.

La incineración en la fábrica de cemento de los lodos secos¹ resultantes (13.412 t) utilizados como combustible, una vez secos utilizando el calor residual del horno cementero sustituirá al 20% como máximo del combustible tradicionalmente utilizado (coque de petróleo), para lo cual se utilizarán también lodos secos provenientes de instalaciones externas, hasta los 42.309 t autorizados en esta AAI. La sustitución del 15% de la energía térmica necesaria en el proceso productivo de fabricación de clínker, según el Estudio de Impacto Ambiental, necesitaría justamente la incineración de 42.309 t de lodo seco.

¹ Según el proyecto de planta de secado de lodos la humedad de los lodos secos sería todavía del 15%, por tanto se habría reducido de la humedad inicial del 75-80% al 15%.

Aunque en el proyecto nada se nos dice del origen y cantidad de esos “lodos secos provenientes de instalaciones externas”, vamos a centrar nuestro análisis, en una primera fase, en el tratamiento de 57.000 t de lodos provenientes de las EDAR de Alicante y su posterior utilización como combustible.

El Plan Nacional de Lodos de Depuración (2001) establece a grandes trazos una serie de objetivos en el tratamiento y gestión de lodos de depuradora. Según el texto del mismo Plan, los objetivos serían:

“El presente plan se plantea para un período de validez que abarcará el período 2001-2006, ambos inclusive, y en él se pretende proteger el medio ambiente y especialmente la calidad del suelo gestionando adecuadamente los lodos, así como el logro de los siguientes objetivos ecológicos:

- a) Reducción en origen de la contaminación de los lodos.
- b) Caracterización de los LD generados en España, antes de 2003.
- c) Valorización de al menos el 80 por 100 de los LD, antes de 2007.
 1. Valorización en usos agrícolas del 25 por 100 de LD, previamente compostados, antes de 2007.
 2. Valorización en usos agrícolas del 40 por 100 de los LD tratados anaeróbicamente o sometidos a otros tratamientos, antes de 2007.
 3. Valorización energética del 15 por 100 de los LD, antes de 2007.
 4. Correcta gestión ambiental del 100 por 100 de las cenizas de incineración de LD.
- d) Reducción a un máximo del 20 por 100 los LD depositados en vertedero, antes de 2007.
- e) Creación de un sistema estadístico y bases de datos sobre LD y su gestión, que, junto con la información del Registro Nacional de Lodos, se integre en el futuro Inventario Nacional de Residuos. En este Inventario se desagregará la información siguiendo un modelo taxonómico e informático unificado, que será elaborado por el MIMAM en colaboración con el MAPA y las Comunidades Autónomas.”

Entre los objetivos, efectivamente aparece la incineración de lodos, incluida en el apartado “valorización energética”, del 15% de los lodos generados, aunque en ese porcentaje también habría que incluir el otro procedimiento de valorización energética, la biometanización tras la digestión anaerobia. Sin embargo, y de forma diferente a como lo interpretan los promotores del

Proyecto de Incineración de lodos en la fábrica de cemento de Alicante, los lodos que se incinerarían serían los que no se pudiesen utilizar en aplicaciones agrícolas, Pues en este tema, como también así se dictó en la Declaración de Impacto Ambiental de la incineración de neumáticos, se ha de cumplir con los principios de jerarquía en el tratamiento y gestión de los residuos establecidos en la Directiva 91/156/CEE, traspuesta en la Ley 10/1998 de Residuos. Y siguiendo con el mismo texto del Plan Nacional de Lodos vemos cuáles son los posibles usos y tratamiento de los lodos:

“Tres son los principales usos posibles de lodos de depuradora: La aplicación al suelo con fines de fertilización y reciclaje de los nutrientes y la materia orgánica; la valorización energética –en todas sus variantes, incluida la biometanización–, y el depósito en vertedero. De acuerdo con el artículo 1.1 de la Ley 10/1998, de Residuos, éste es, precisamente, el orden de prioridad en que se debe decidir el destino final de los LD. Es pues en este mismo orden en el que se deben prever en el presente plan medidas para estimular su correcta gestión.

Siempre que los LD cumplan con los requisitos legales, incluidos los que puedan establecerse en el futuro (bajo contenido en metales pesados y otros contaminantes orgánicos, así como en patógenos, y exista disponibilidad de suelo apto para su aplicación) se considera que la opción más sostenible es el reciclaje de nutrientes y materia orgánica mediante su aplicación al suelo. Para su empleo en éste es obligado someter los lodos a tratamientos biológicos (aerobios o anaerobios), térmicos (secado o pasteurización), químicos (encalado) o almacenamientos prolongados.”

Es decir, que según el Plan Nacional de Lodos el uso principal (como no podría ser de otra forma según establecen las Directivas europeas), siempre que se cumplan los requisitos legales, o sea principalmente el Real Decreto 1310/1990, sobre contenido máximo de metales pesados en los lodos, es la fertilización y reciclaje de nutrientes y la materia orgánica. Solamente si alguno de estos requisitos no se cumpliera se podría pensar, siguiendo la jerarquía de tratamientos, en la valorización energética o en el vertido.

El mismo texto del Plan Nacional de Lodos es explícito a este respecto:

“Como ya se ha indicado anteriormente es obligado en todo plan de gestión de residuos respetar el llamado principio de jerarquía, contemplado en el artículo 1.1 de la Ley

10/1998, de Residuos. Se trata, por tanto, de prevenir en la medida de lo posible, reutilizar lo que se pueda, reciclar lo que no se pueda reutilizar y valorizar energéticamente todo lo que no se pueda reutilizar o reciclar. El depósito final en vertedero es la última opción, la menos satisfactoria. Este principio de orden general puede ser matizado en razón de los condicionantes tecnológicos y económicos que se den en cada caso.”

Según el II Plan Director de Saneamiento de la Comunidad Valenciana² en 1999 se produjeron 350.464 t de lodos de depuradora, dedicándose en un 86% a la enmienda agrícola prioritariamente, de acuerdo con el Plan Nacional de Lodos, o a la valorización energética³. Según establece ese II Plan, en coherencia con las argumentaciones anteriores, los lodos incinerados o biometanizados son los que no se han podido reutilizar en terrenos agrícolas o forestales:

“De acuerdo con lo señalado, se aprecia que la gestión de los fangos de depuración en la Comunidad Valenciana es totalmente coherente con las directrices que establece el Plan Nacional de Lodos de Depuradoras de Aguas Residuales, aprobado en junio de 2001, dándose prioridad a la aplicación sobre terrenos agrícolas o forestales, bien mediante aplicación directa cuando ello es posible, bien mediante compostaje. Únicamente cuando no ha sido posible la reutilización o el reciclaje se recurre a la valorización energética, quedando el depósito en vertedero como última opción.”

En la zona XIII, que corresponde a Alicante, y las comarcas de l'Alacanti y el Vinalopó, se produjeron 62.765 t, de los cuales 50.833 se destinaron a la agricultura y el resto se depositaron en vertedero.

El diagnóstico que hace el II Plan Director de la situación respecto al cumplimiento de la legislación es muy claro, se debe proseguir con los planes para reutilizar los lodos en tareas agrícolas o forestales:

² Decreto 197/2003, de 3 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el II Plan Director de Saneamiento y Depuración de la Comunitat Valenciana (DOGV nº 4604 de 8 de octubre de 2003)

³ Según el II Plan Director (pág. 89): “La fracción de los fangos no susceptible de utilización agrícola, se destina a valorización energética y en menor medida a eliminación controlada en restauración de canteras de arcillas y depósito en vertedero.”

“5.5.3. La gestión de los fangos de depuración

En el apartado 5.2.4 se ha hecho referencia a las actuaciones emprendidas por las Administraciones Públicas en relación con la gestión de los fangos de depuración. Anualmente se producen cerca de 400.000 toneladas de fangos, de los que la mayor parte (75%) se reutilizan en agricultura. El resto deben ser depositados en vertedero o ser valorizados energéticamente.

Por otra parte, tal y como señala el Plan de Acción de Fangos elaborado por la Generalitat Valenciana, la Comunidad Valenciana presenta características excepcionales para poder absorber los fangos generados en las plantas de depuración mediante su aplicación en agricultura. La existencia de más de 820.000 hectáreas cultivadas y cerca de 930.000 hectáreas forestales, con unos suelos que se caracterizan por su escaso contenido en materia orgánica, hace que la reutilización de fangos para enmienda orgánica en suelos sea una opción claramente viable. Sirva como ejemplo que, sólo considerando el suelo agrícola, las necesidades de materia orgánica en los suelos de la Comunidad Valenciana alcanzarían la cifra de 116 millones de toneladas. Otra alternativa posible para la aplicación de los fangos de depuración es la restauración de canteras, tanto desde el punto de vista topográfico como de restauración vegetal, sobre todo si se considera el gran número de explotaciones mineras a cielo abierto que existe en la Comunidad Valenciana, muchas de ellas ya abandonadas.

Esta facilidad para la reutilización de los fangos en suelos agrícolas o forestales contrasta con las dificultades para su eliminación en vertedero. A la escasa disponibilidad de capacidad suficiente en vertederos controlados hay que añadir las inadecuadas características que presenta el fango fresco para su depósito como consecuencia de su alto contenido en agua.

A la vista de esta situación y de acuerdo con las directrices establecidas en el Plan de Acción de Fangos y los objetivos del Plan Nacional de Lodos, la gestión de los fangos debe responder a los siguientes criterios:

- Estabilización de fangos que vayan a ser destinados a la agricultura y no sean objeto de un postratamiento mediante compostaje.
- Deshidratación hasta alcanzar sequedades mínimas del 20% de M.S. cuando se destinen a aplicación agrícola directa.
- Postratamiento mediante compostaje para la estabilización en plantas de tamaño medio, permitiendo una sequedad mínima del 50%. En el caso de plantas

de gran tamaño se aplicará un tratamiento de secado térmico previo a la valorización agrícola.

- Los fangos sometidos a postratamiento de compostaje o secado térmico se podrán aplicar como enmienda orgánica tanto a cultivos leñosos en secano y regadío, como en usos forestales, jardinería y cultivos forzados.
- Los fangos no sometidos a postratamiento se podrán aplicar directamente sobre suelos agrícolas de secano, en usos forestales, restauración de relieves deteriorados y regeneración de zonas verdes en obra pública.
- La eliminación en vertedero se aplicará exclusivamente sobre los fangos no valorizables en agricultura o energéticamente y deberán tener una sequedad mínima del 40%. En todo caso, nunca podrán superar el 20% del total de fango generado en los procesos de depuración.

El problema en cuanto a la gestión de los fangos se deriva de la insuficiencia de infraestructuras existentes para tratar adecuadamente los fangos producidos, tanto en relación con el depósito en vertedero como en relación con los tratamientos necesarios para su valorización agrícola.

La mayor parte de las plantas grandes o medianas existentes disponen de sistemas mecánicos de deshidratación. Por otra parte, el Plan de Acción de Fangos prevé la instalación de equipos de deshidratación mecánica de alto rendimiento en las plantas cuya producción de fangos es superior a 1.000 toneladas de materia seca al año.” (subrayado nuestro)

Y de acuerdo con esta diagnóstico las actuaciones que se proponen siguiendo toda una serie de objetivos (pág. 137 y 138) para las plantas de depuración más grandes, con poblaciones superiores a los 40.000 habitantes, son:

“Plantas de producción de materia seca superior a 1.000 tm MS/año, correspondientes a poblaciones de más de 40.000 habitantes, que representan en conjunto el 88% de la producción de fango (MS) de la Comunidad Valenciana.

El destino prioritario será la valorización agrícola o energética para producción de pellet fertilizante o combustible en función de la calidad del fango, previo tratamiento por secado térmico con cogeneración eléctrica o mediante compostaje.” (subrayado nuestro)

O sea que el destino final del fango dependerá de su calidad, obviamente del cumplimiento de los condicionantes establecidos en el R.D. 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.

Las Directrices establecidas en el II Plan Director abundan en el mismo planteamiento, la reutilización prioritaria de los lodos de depuradora en tareas agrícolas y la valorización energética, cuando no sea posible el reciclaje. La Directriz 25 dice:

“25. Siempre que la composición de los fangos eliminados en la depuración lo permita, se favorecerá su reciclaje a la agricultura o a cualquier otra actividad en la que puedan aplicarse. La valorización energética será el destino habitual cuando no sea posible el reciclaje, recurriendo al depósito en vertedero en los casos en que no sea posible su valorización. En ningún caso se verterán al mar o al Dominio Público Hidráulico los fangos procedentes de las instalaciones de depuración.” (Subrayado nuestro)

En cuanto a las prioridades de actuación en relación a los fangos de depuración, en el II Plan Director de Saneamiento, en correspondencia con el diagnóstico y las directrices ya vistas son la construcción de varias plantas de secado térmico con cogeneración en las EDAR de producción mayor de 1.000 t de materia seca/año, entre ellas se proyecta una planta en la EDAR de Rincón de León de capacidad de tratamiento de 67.000 t/año, provenientes del Vinalopó, l'Alacantí y la Marina Baixa y una potencia de cogeneración de 7 Mw, y aumentar las instalaciones de compostaje de lodos con nuevos emplazamientos (Guardamar del Segura, Pilar de la Horadada, Marina Alta, Plana Baja, Sueca, etc) hasta alcanza una capacidad de 122.000 t/año.

La producción de lodos de depuradora en la Comunidad Valenciana, según el Informe de Gestión de 2003 de la Entitat Pública de Sanejament d'Aigües Residuals (EPSAR), en el año 2003 fue de 413.000 t de lodos húmedos, equivalente a 97.000 t de fangos secos. En las plantas de compostaje de Calles, Fervasa y Aspe se trataron 38.800 t de lodos (se supone que una vez secos), que cumplían con los condicionantes del R.D. 1310/1990. En ese Informe se afirma que existe un convenio con la Diputación de Alicante que continúa vigente en el 2003, “para la ejecución de un plan de reutilización de fangos procedentes de depuradoras de la provincia de Alicante mediante aplicación al terreno. Las toneladas de fangos aplicados como enmienda orgánica en este ejercicio ha sido 12.500 t. sobre una superficie total de 327 Has., siendo los cultivos receptores de los mismos el cereal, vid, almendro, girasol y cerezo. Además,

dentro de este mismo Convenio se han desarrollado investigaciones de cara a evaluar la viabilidad de helmintos y su presencia en los lodos, destacando los elevados rendimientos en su eliminación mediante los procesos de compostaje.” (Pág. 20 del Informe de Gestión 2003)

Todos estos datos, junto con la “existencia de más de 820.000 hectáreas cultivadas y cerca de 930.000 hectáreas forestales, con unos suelos que se caracterizan por su escaso contenido en materia orgánica, hace que la reutilización de fangos para enmienda orgánica en suelos sea una opción claramente viable” mencionado en el II Plan Director de Saneamiento, y ya citado anteriormente, contradicen la afirmación hecha en la Memoria del Proyecto (pág. 2) de la “inexistencia de suelos aptos para la aplicación de los lodos”, que en ningún momento se justifica.

En ese Informe de Gestión de 2003 no se valora la proporción de lodos que cumplen con los requisitos establecidos en el RD 1310/1990. En la Memoria de Gestión de EPSAR de 1994 algo más del 43% de los fangos de depuradora de ese año se podían emplear como fertilizante agrícola. Como en el Proyecto ni en el otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada no se aportan datos de caracterización de los fangos que se producen en las EDAR de Alicante y que se quieren incinerar en la fábrica de cementos, nada sabemos sobre el porcentaje de lodos que cumplen esos requisitos y que se debieran emplear como fertilizante agrícola, una vez secos (por centrifugación mecánica de alto rendimiento, por secado térmico en instalaciones de cogeneración en la EDAR Rincón de León tal como establece el II Plan Director de Saneamiento) y compostados.

Como ya se ha mencionado más arriba, la producción de lodos de depuradora en la Comunidad Valenciana, según el Informe de Gestión de 2003 de la Entitat Pública de Sanejament d'Aigües Residuals (EPSAR), en el año 2003 fue de 413.000 t de lodos húmedos, equivalente a 97.000 t de fangos secos. En la AAI otorgada el 2 de agosto de 2007 se autoriza a Cemex España S.A. a incinerar en el horno de la planta cementera de Alicante hasta 42.309 t de fangos secos de depuradora, eso significaría que se podrían incinerar hasta el 43,6% de los lodos generados en las EDAR de la Comunidad Valenciana, superando ampliamente el valor del 15% de lodos utilizados en la valorización energética, establecido en el Plan Nacional de Lodos de Depuración (2001).

En definitiva la propuesta de Cemex España S.A., aceptada en el otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada de 2 de agosto de 2007, es contradictoria en varios aspectos con el Plan Nacional de Lodos y el II Plan de Saneamiento de la Comunidad Valenciana.

Segundo.- La AAI incumple el artículo 22.1 c) y e) de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación, pues no establece con claridad “los procedimientos y los métodos que se vayan a emplear para la gestión de los residuos generados en la instalación”, ni “los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones”.

Según la jerarquía en el tratamiento de residuos los lodos de las EDAR que se sequen en las instalaciones de secado, que utilicen el calor residual del horno cementero, pueden tener tres destinos diferentes:

- aplicación al suelo con fines de fertilización y reciclaje de nutrientes: utilización en la agricultura como enmienda orgánica o abono orgánico, en la recuperación de suelos contaminados, o en la restauración de canteras o vertederos
- utilización como combustible de sustitución en el horno cementero, en lugar de los combustibles fósiles tradicionales
- depósito en vertedero

El parámetro que determina su destino final es el contenido en metales pesados. En la AAI del 2 de agosto no se especifican los procedimientos y métodos que se van a utilizar en la gestión de los residuos generados en el proceso de secado de los lodos de EDAR. Por encima de determinadas concentraciones de metales pesados se invalida el uso prioritario (aplicación al suelo) y entran en juego los dos restantes (con prioridad la utilización como combustible sobre el depósito en vertedero). Si el nivel de metales pesados fuera tan alto que pusiera en riesgo los niveles de contaminantes atmosféricos una vez utilizados como combustible en el horno cementero, esos lodos secos deberían llevarse a vertedero autorizado.

La caracterización y análisis de las muestras analizadas en las EDAR de Rincón de León y Monte Orgegia demuestran que “los lodos de ambas depuradoras cumplen los requisitos exigidos por la reglamentación vigente para su uso agrícola. Así, se concluye que a la salida de

la Planta de Secado, estos lodos deberían aplicarse al suelo con fines de fertilización y reciclaje de los nutrientes y la materia orgánica contenida en los mismos, antes que valorizarlos energéticamente, cumpliendo así con las jerarquías establecidas en la legislación vigente”. (pág. 11 de la DIA de 27 de abril de 2005). Esa afirmación sólo ya invalida el proyecto de incineración de los lodos secos en el horno cementero.

Así queda plasmado en los condicionantes de la DIA (condicionante tercero):

“Aunque en la planta de secado podrán gestionarse todo tipo de lodos, sólo se someterán a valorización energética aquellos que no puedan valorizarse de otro modo de acuerdo a las jerarquías establecidas de acuerdo a los objetivos y principios generales en materia de gestión de residuos y lodos de depuración.”

Por tanto es básico estudiar cómo Cemex discriminará el uso final de los lodos secos, tanto secados en la planta ubicada en los terrenos de la planta cementera, como los procedentes de plantas externas. Ni en la DIA ni en la AAI vienen reseñados esos parámetros que deben cumplir los lodos para su valorización térmica. Se habla de unas condiciones, desconocidas incluso para el redactor de la DIA, que vienen recogidas aparentemente en el Anexo 3 del Convenio firmado por Cemex y la Entitat de Sanejament.

Para que Cemex pueda aceptar lodos de EDAR para su secado térmico en la AAI se establecen unas condiciones muy generales (sequedad superior al 20%, pH comprendido entre 6,5 y 10 y que provengan de procesos de deshidratación mecánica). Este último condicionante no tiene ninguna relación con la caracterización de los lodos.

Para poder ser incinerados los lodos secos deben cumplir unas condiciones, valores máximos de una serie de parámetros (metales pesados, contenido en cloro, humedad y granulometría) que establecerá Cemex, “en base a los resultados de la prueba de consumo máximo de lodos en el horno de Alicante”. Pensamos que no es procedente que la Administración deje en manos del Promotor el establecimiento de esas condiciones, que incumpliría el contenido de la AAI establecido por el artículo 22.1 de la Ley 16/2002, en los apartados c) y e). Creemos que tampoco es ahora, en el otorgamiento de la AAI y con posterioridad a la misma, el momento procesal oportuno para que Cemex España S.A. se ponga a hacer pruebas, que en todo caso se deberían haber efectuado con anterioridad a ese otorgamiento.

En la DIA, se afirma que los lodos de procedencia externa “deberán cumplir unas condiciones de aceptación que aseguren que las emisiones atmosféricas durante el consumo de los mismos en el horno se encuentren dentro de la legalidad vigente”. Es decir la AAI no establece los valores de esos parámetros, y los deja en manos de Cemex, una vez efectúe una prueba, que establezca el consumo máximo de lodos. La idea inicial era sustituir como máximo un 15-20% del combustible tradicional.

Se supone que esos lodos deben contener un nivel de metales pesados por encima de lo que establece la normativa de utilización de lodos como abono orgánico, pero por debajo de esos niveles máximos que establecerá Cemex.

Sin embargo encontramos escandaloso que en la AAI no se mencionan esos niveles ni la normativa del Ministerio de Agricultura que marca los niveles máximos de metales pesados para poder utilizar los lodos en la agricultura. Además en la AAI (apartado 7. Otras condiciones) se menciona la obligación de respetar la jerarquía, pero sin llegar a concretar ni a operativizar esa obligación, lo que hace que esa condición en la práctica no se llegue a cumplir.

Tercero.- La Resolución de 2 de agosto de 2007 pasa por alto la obtención del informe favorable del organismo de cuenca, respecto a la disponibilidad y compatibilidad del incremento del consumo de agua, establecido por el artículo 19 de la Ley de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje y el condicionado 2, párrafo segundo de la DIA de 27 de abril de 2005.

En la Resolución del 2 de agosto por la que se otorga la AAI no se cumple el condicionado 2, párrafo segundo, que establece que “la actividad deberá disponer informe favorable del organismo de cuenca competente, sobre la disponibilidad y compatibilidad del incremento del consumo del agua derivado de la implantación del uso previsto en el proyecto, con las previsiones de los planes hidrológicos, además de la no afcción o menoscabo a otros usos existentes legalmente implantados establecidos en el art. 19 de la LOTPP”.

El proceso de secado térmico de los lodos de la EDAR supone un incremento del uso de los recursos hídricos, por encima de los 84.000 m³/año (página 10 de la DIA de 27 de abril de 2005). En la Resolución de 2 de agosto de 2007 no se hace ninguna referencia a ese

incremento de la demanda hídrica, ni al cumplimiento del condicionado 2, párrafo segundo de la DIA del 27 de abril de 2005.

Cuarto.- No se ha dado participación a los interesados en el trámite de audiencia establecido por el art. 20 de la Ley 16/2002.

El art. 20 de la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación establece que la propuesta de resolución de la AAI “ajustada al contenido establecido por el art. 22 de la misma Ley, incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes emitidos, tras un trámite de audiencia a los interesados”.

En la Ley 16/2002 no hay una definición de “persona interesada”. Sin embargo el legislador sí ha establecido en otras leyes esa definición. Por ejemplo, en el art. 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia, en materia de medio ambiente, se define a la persona interesada como:

“ Personas interesadas:

- a. Toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- b. Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.”

Consideramos que Ecologistas en Acción reúne las características de cualquiera de esos enunciados de persona interesada, de esa Ley o de la Ley 30/1992 (artículo 31). Somos portadores y defensores de intereses colectivos en defensa de la naturaleza y del medio ambiente, además de habernos personado en este expediente administrativo, al presentar alegaciones a la solicitud de la AAI el pasado 22 de septiembre de 2004. Por tanto, deberíamos haber podido participar en el trámite de audiencia establecido por el artículo 20 de la Ley 16/2002.

Quinto.- Es inaudito que la Resolución de 2 de agosto de 2007 exija en este momento procesal a Cemex España S.A. la presentación de un estudio de dispersión que justifique la suficiencia de las medidas correctoras adoptadas y las alturas de las chimeneas, dando por bueno el incumplimiento de Cemex España S.A. del Decreto 40/2004.

Nosotros alegamos el 22 de septiembre de 2004 que el proyecto de Cemex España S.A. incumplía la documentación que debe contener el proyecto básico que acompaña a la solicitud de AAI, o sea que la documentación estaba incompleta. En concreto faltaba el documento del punto 6.1.4 de la Memoria exigido por el Decreto 40/2004 entonces en vigor, de 5 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de prevención y control integrados de la contaminación en la Comunidad Valenciana. El punto 6.1.4 es el correspondiente al "Cálculo de la altura de todas las chimeneas, existentes o nuevas, de acuerdo con la normativa vigente".

Además entre la Documentación complementaria a la solicitud aparece el punto 5. Atmósfera donde se ha de justificar la altura de las chimeneas, de modo que se garantice la correcta dispersión de los contaminantes emitidos y se respeten los valores de emisión e inmisión.

La exigencia en el punto 4.1 Control de emisiones atmosféricas de la Resolución de 2 de agosto de 2007 de ese estudio de dispersión que justifique las alturas de las chimeneas, además de una aceptación explícita a nuestra alegación no reconocida en el apartado del trámite de información pública de la Resolución de 2 de agosto de 2007, es improcedente en este momento procesal, ya que da por buenas las alturas actuales de las chimeneas y está permitiendo el incumplimiento del Decreto 40/2004. Esa justificación de las alturas de las chimeneas se debería haber hecho con anterioridad al otorgamiento de la AAI.

Sexto.- Los límites de emisión establecidos en esta AAI para el monóxido de carbono (1.465 mg/Nm³) superan ampliamente los valores recomendados por el Servicio de Residuos y Contaminación de la Conselleria de Medio Ambiente en marzo de 2000.

Es normal que en cualquier combustión se genere monóxido de carbono, que es un peligroso contaminante que interfiere con la función respiratoria, al ser arrastrado por la hemoglobina en la sangre, dada la similitud de las moléculas de monóxido de carbono y de oxígeno. Pero la cantidad de monóxido generada depende de la cantidad de oxígeno y aumenta si la combustión se produce en condiciones reductoras de ausencia de oxígeno, por debajo de la relación

estequiométrica. Las condiciones de la combustión en el horno cementero son una relación de compromiso entre la eficiencia del rendimiento calórico, la temperatura, las emisiones correspondientes y el proceso de fabricación de clínker. En la DIA de 13 de febrero de 2001, del proyecto de incineración de neumáticos troceados en las instalaciones de Cemex España de Alicante hay una referencia a esas condiciones particulares de los hornos cementeros:

“En cuanto a este último parámetro (el monóxido de carbono), y de forma paralela al proceso de combustión del neumático, es indispensable incrementar el exceso de aire para evitar la formación de CO a pesar de la disminución del rendimiento calórico que ello supone, teniendo en cuenta además que se aumentará tanto la producción de gases (partículas y metales pesados) como la temperatura de salida de los mismos.”

En contestación a la solicitud de consulta de 15 de marzo de 2000 al Servicio de Residuos y Contaminación de la Conselleria de Medio Ambiente, el 2 de mayo de 2000 este servicio contesta afirmando, entre otras cuestiones, que “se deberá cumplir que la concentración de CO y de compuestos orgánicos, en los gases de combustión, no exceda de 100 mg/Nm³ y 20 mg/Nm³ respectivamente”.

Sin embargo en la Resolución de 2 de agosto de 2007 se establecen los límites de 1.465 mg/Nm³ y 10 mg/Nm³, para esos dos contaminantes respectivamente. Para el monóxido de carbono el límite establecido es casi 15 veces superior al recomendado por el Servicio de Residuos y Contaminación. La Dirección General para el Cambio Climático hace caso omiso a los informes emitidos por otros departamentos de la misma Conselleria de Medio Ambiente.

Séptimo.- La Resolución de 2 de agosto de 2007 por la que se otorga la AAI a Cemex España S.A. para incinerar hasta 25.000 t de neumáticos fuera de uso, entra en contradicción con la nueva política impulsada desde el Ministerio de Medio Ambiente y el de Fomento para producir mezclas bituminosas como base de nuevas carreteras y reciclar la casi totalidad de los neumáticos fuera de uso generados en todo el Estado español, así como con la jerarquía en la gestión y tratamiento de los residuos.

Existe un Manual de empleo de caucho procedente de neumáticos fuera de uso en mezclas bituminosas, editado por el Ministerio de Medio Ambiente y el de Fomento, para impulsar el reciclaje de los neumáticos fuera de uso e impedir el vertido y la incineración de neumáticos. El

reciclaje de los neumáticos fuera de uso está por delante de la incineración con recuperación energética, en la jerarquía del tratamiento y gestión de los residuos consagrada en la Ley 10/1998 de Residuos y demás legislación vigente.

El Ministerio de Fomento ha dado una orden a las delegaciones territoriales para que se empleen esas mezclas en las licitaciones de nuevas carreteras, hasta una capacidad de 160.000 t de polvo de caucho al año, prácticamente la totalidad de los neumáticos fuera de uso que se generan en España anualmente.

Encontramos que la AAI otorgada a Cemex España S.A. para incinerar hasta 25.000 t de neumáticos fuera de uso entra en contradicción con esta política de los Ministerios de Medio Ambiente y de Fomento, así como con la jerarquía en el tratamiento de residuos. Además esa cantidad es superior a la cantidad de neumáticos fuera de uso generados anualmente en la Comunidad Valenciana, con lo que se imposibilita la ejecución de los proyectos de reciclaje del caucho de los neumáticos y su utilización en la producción de mezclas bituminosas.

Adjuntamos como Anexo la noticia publicada en El País del 2 de mayo de 2007.

Por lo expuesto,

SUPLICO, se tenga por presentado este escrito, por interpuesto **RECURSO DE ALZADA** contra la Resolución de 2 de agosto de 2007, por realizadas las anteriores alegaciones, y previos los trámites oportunos, se acuerde en estimación del presente recurso declarar la nulidad y dejar sin efecto los actos administrativos recurridos, con todo a lo que haya lugar en Derecho.

En Alicante a 16 de octubre de 2007

Firmado: Carlos Arribas Ugarte

**SECRETARÍA AUTONÓMICA DE LA CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, AGUA,
URBANISMO Y VIVIENDA**